

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 25 de febrero de 2025

RESOLUCION DE SUB GERENCIA DE TRANSPORTES
000444-2025-MPHZ/GM/SGT

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 00097-2025-MPH-GM/SGT, de fecha 25 de febrero del 2025, emitido por el Área Legal de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad de Huaraz, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prevé que "los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", a su vez, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala "La autonomía de la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el Artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que en materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias: 3) Competencia de fiscalización: a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias;

Que, el Artículo 191° y 193° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, aprobado por Ordenanza Municipal N° 11-2014-MPH, prevé que la Sub Gerencia de Transportes de la MPH, es la encargada de planificar, organizar, dirigir y controlar el transporte terrestre e interurbano, tránsito peatonal y vehicular, circulación del tránsito, y el proceso de infracciones y sanciones correspondientes a su jurisdicción, dentro del marco de los dispositivos legales aplicables, y tiene entre sus funciones: emitir resoluciones de sanción para la aplicación de las multas y sanciones de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas vigente;

Que, el numeral 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, prevé que por el Principio de legalidad: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así mismo, por el Principio del debido procedimiento: los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir pruebas y obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, mediante el cual aprueban el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, en su Artículo 2.- Ámbito de aplicación, señala: " 2.1. Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: a) A toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios. b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito. 2.2. El presente Reglamento no resulta aplicable al transporte de materiales y/o residuos peligrosos por ferrocarril."



Que, mediante **RESOLUCION DE SUB GERENCIA DE TRANSPORTES 00910-2024-MPHZ/GM/SGT**, de fecha 20 de septiembre de 2024, se resuelve: "**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el descargo presentado por el administrado **FELIPE EZEQUIEL RODRIGUEZ OSORIO**, identificado con D.N.I. N° 80365297, conductor del vehículo automotor de Placa N° H1D -641, por Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0044918 de fecha 05 de agosto del 2024, por infracción al tránsito con Código M01 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado. **ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR** al administrado **FELIPE EZEQUIEL RODRIGUEZ OSORIO**, identificado con D.N.I. N° 80365297, con Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0044918 de fecha 05 de agosto del 2024, por infracción al tránsito con Código M01, con una multa del 100% de la UIT y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, que rige desde el 05 de agosto del 2024, de acuerdo a la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito -Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016 -2009 -MTC."

Que, mediante **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL 00012-2025-MPHZ/GM**, de fecha 8 de enero de 2025, se resuelve: "**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto el administrado **FELIPE EZEQUIEL RODRIGUEZ OSORIO**, contra la Resolución de Sub Gerencia de Transportes N° 910-2024-MPHZ/GM/SGT de fecha 20 de setiembre de 2024, en consecuencia, **NULA** la resolución impugnada por estar incurso en causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, debiendo **RETROTRAERSE** el procedimiento administrativo hasta antes de la emisión del acto administrativo inicial afectado con nulidad".

Que, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC en su Artículo 7, señala: "[...]7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra."

De acuerdo a lo previamente señalado, el administrado **FELIPE EZEQUIEL RODRIGUEZ OSORIO** presenta su descargo, solicitando la nulidad de la PITT N° 0041549, manifestando que: **1.** "(...) con fecha 05 de agosto del 2024, el recurrente había participado en una reunión familiar donde departimos con bebidas alcohólicas, y como me sentí en estado de ebriedad, acudí a mi familiar y amigo **JESUS ALBERTO RODRIGUEZ OSORIO** quién no había tomado y se encontraba sano, para que me pueda llevar a mi casa a bordo de mi vehículo de placa **HID-641**, él mismo que manejó y mi persona iba al costado como copiloto, una vez llegado a mi domicilio el señor **Jesús Alberto Rodríguez Osorio**, se retiró indicándome que ya estaba en mi casa y se retiró, para ingresar a mi domicilio me puse orinar, es cuando llega la Policía y el Serenazgo, también estaba una persona que indicaba que le había ocasionado daños materiales a su vehículo, es cuando les indique que mi persona no había manejado, por lo que sería imposible dicha imputación, por lo que las autoridades me condujeron a la Comisaría de Huaraz. **2.** Que, en dicho procedimiento se ha vulnerado el debido procedimiento, en vista que conforme lo prescribe el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC - Texto único Ordenado (TUO) del Reglamento Nacional de Tránsito (RNT) -Código de Tránsito es el efectivo policial asignado al control de tránsito y carreteras el único competente para intervenir a los conductores de los vehículos automotores y, en su caso, imponer in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, en el presente caso la papeleta de tránsito **PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 0044918** de fecha 05 de agosto del 2024 (infracción M01) ha impuesto el efectivo policial de nombre **CARLOS VEGA RUIZ CON N° CIP 32460275**, perteneciente a la Comisaría PNP de Huaraz, él mismo que no se encuentra autorizado o habilitado para imponer papeletas de infracción de tránsito al reglamento de tránsito terrestre, deviniendo en **NULIDAD**. **3.** En el parte Policial se puede evidenciar que la intervención se realizó a las 23:45 horas del día 05 de agosto del 2024, por el efectivo policial **ZETA QUEREVALU ANGEL, CON CIP N° 32460867**, (...), y pone a disposición de y acaba la diligencia siendo las 00.40 horas del día 06 de agosto del 2024, en ese orden de ideas podemos verificar la **PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 0044918** de fecha 05 de agosto del 2024 (infracción M01),



en la fecha indica 05 de agosto del 2024, hora 22:45; si recién a las 00.40 horas del día 06 de agosto del 2024, pone a disposición, cómo es que la papeleta indica 23:45 horas del día 05 de agosto del 2024, si recién a esa hora se empezaba la intervención policial conjuntamente con el Serenazgo de Huaraz. **4.** Señor alcalde es más el efectivo policial CARLOS VEGA RUIZ CON N° CIP 32460275, perteneciente a la Comisaría PNP de Huaraz, sin permitirme revisar y/o lecturar la papeleta, en forma unilateral me indicó que firmara dicho documento el día 26 de agosto del 2024”.

Que, el administrado presenta como medios probatorios: “**1.** Copia de DNI. **2.** Copia del Parte Policial, emitida por la Comisaría PNP de Huaraz. **3.** Declaración Jurada Notarial de Jesus Alberto Osorio. **4.** Copia de la Papeleta de Infracción N° 0044918. **5.** Copia de la Orden Telefónica N° 750-2024 N° 750-2024/DIRNOS/REGPOL-LAM/SEC-UNIPLEDU-AREPLOPE, de fecha 02 de mayo de 2024.”

Que, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Tránsito, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre. Siguiendo el marco normativo, el Artículo 289, acerca de la responsabilidad administrativa, señala: “El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación. Cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo, salvo que acredite de manera indubitable que lo había enajenado, o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en ese supuesto al comprador, tenedor o poseedor como responsable.”

Que, el Artículo 82° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (en adelante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC), respecto de las obligaciones del conductor, dispone que el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento, así mismo, el Artículo 88°, dispone que: “**está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y "buen manejo del conductor."**

Que, el Artículo 304° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, dispone que las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento, así mismo, el Artículo 309°, señala que **las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: 1) Multa, 2) Suspensión de la licencia de conducir, y 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor**, así también, el Artículo 311° y Artículo 312°, regulan, respectivamente, la sanción pecuniaria y no pecuniaria, por infracciones de tránsito aplicables a los conductores, considerando que **la sanción no pecuniaria directa las sanciones de suspensión y cancelación de licencia de conducir, así como, la de inhabilitación para obtener una nueva licencia de conducir, se imponen de manera directa, por la comisión de alguna de las infracciones tipificadas a las que se atribuye dicha sanción conforme al numeral I. Conductores/as de Vehículos Automotores del Anexo I “Cuadro de Tipificación, Sanciones, Medidas Preventivas y Control de Puntos aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre” del presente Reglamento**, así también, el Artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, precisa que el grado alcohólico máximo permitido a los conductores y peatones que sean intervenidos por la autoridad, será el previsto en el Código Penal, así mismo, en relación a ello, el Artículo 4° de la Ley N° 27753, incorpora como anexo la tabla de alcoholemia cuyo valor es referencial y forma parte de la presente Ley, que establece: **2do. Período: 0.5 a 1.5 g/l: Ebriedad: Euforia, verbosidad y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura.**



Que, el Artículo 336º del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1. Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1.1 Abonar el diecisiete por ciento (17%) del importe previsto para la infracción cometida, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; o treinta y tres por ciento (33%) del referido importe, dentro del periodo comprendido desde el sexto día hábil hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución administrativa sancionadora, precisando que **este beneficio no será aplicable a las infracciones tipificadas como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M12, M16, M17, M20, M21, M23, M27, M28, M29, M31, M32 y M42, así mismo, ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente o la SUTRAN, de ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones, y 1.2. El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondiente, en su caso, así también, en relación a lo indicado, el Artículo 301º, establece que la medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culmina cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa en los casos que de acuerdo con la norma, la sanción a imponer así lo prevea; los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido, así mismo, precisa que **en este supuesto, el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes. De obtener el administrado un resultado favorable, se procederá a la devolución del pago de la multa efectuado.****

Que, el Artículo 326º del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los campos detallados en este precepto legal, precisando que la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del Artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así mismo, el Artículo 327º, establece que las infracciones de tránsito pueden ser detectadas, entre otros, a través de intervenciones realizadas en la vía pública, considerando para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe, entre otros, consignar la información en todos los campos señalados en el Artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.

Que, el Artículo 2º del Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del Efectivo Policial Competente en el Ámbito Urbano, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, establece que el presente procedimiento es de cumplimiento obligatorio por parte de todo efectivo policial, entre otros casos, en la comisión flagrante de una infracción al tránsito terrestre, así mismo, el Artículo 4º, establece que el efectivo policial en caso de detectar una infracción al tránsito terrestre, procederá a levantar la papeleta correspondiente, denunciándola ante la autoridad local competente quien actuará conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito.

Que, el numeral 6.1 del Artículo 6º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que **el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos, conforme el numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dispone "Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor". Así mismo, es de considerar lo establecido en el numeral 6.6 del Artículo 6º del Decreto Supremo N° 004-**



2020-MTC: La negativa del administrado de suscribir, recibir o de manifestar alguna observación en el Acta de Fiscalización o la Papeleta de Infracción de Tránsito, no invalida su contenido. En ese caso, se dejará constancia de dicha circunstancia en los referidos documentos, teniéndose por bien notificados.

Que, el Artículo 11º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que la Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan, precisando que debe contener, entre otros, en materia de tránsito terrestre, el puntaje específico a ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones, tipificado en el numeral I. Conductores/as de vehículos automotores del Anexo I "CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE", del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 033-2001-MTC.

Que, en el presente caso el administrado **FELIPE EZEQUIEL RODRIGUEZ OSORIO**, identificado con D.N.I. N° 80365297, solicita Nulidad de la Papeleta de Infracción, el cual no es de aplicación para el caso presente; no obstante, y en mérito al principio de informalismo establecido en el inciso 1.6 de la Ley Del Procedimiento Administrativo General 27444, "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en formas favorables a la admisión y decisión final de las pretensiones del administrado, de modo que sus derechos no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento", en consecuencia adécúese su peticitorio como descargo.

Que, en el presente caso, se tiene que la PITT N° 0044918, de fecha 05 de agosto del 2024, fue impuesta por el personal de la Policía Nacional del Perú, al presunto infractor **FELIPE EZEQUIEL RODRIGUEZ OSORIO**, identificado con D.N.I. N° 80365297, por la comisión de infracción con **Código M01** previsto en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Que, estando a lo manifestado por el administrado, **Respecto del numeral 1) y 4) del descargo presentado**, cabe precisar que en el Acta de Intervención N° 449, no se hace referencia que el señor Jesus Alberto Rodriguez Osorio se encontraba presente al momento de la intervención o antes del mismo, además, se advierte que el administrado solo manifiesta su versión de los hechos, y adjunta una declaración jurada del señor Jesus Alberto Rodriguez Osorio, mediante el cual Declara bajo juramento: "Que, el día Lunes cinco de agosto de 2024 estuve manejando el vehículo de placa H1D641, de color blanco, marca Toyota, cuyos propietarios son Felipe Ezequiel Rodríguez Osorio y Maruja Chavez Chaupis, ya que don Felipe Ezequiel Rodriguez Osorio, estaba ebrio e iba al lado del copiloto y el nunca condujo dicho vehículo"; no obstante, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, **no se advierte medio probatorio alguno o justificación legal que genere convicción y/o permita determinar -indubitadamente- lo señalado por el administrado.**

Que, **Respecto del numeral 2) y 3) del descargo presentado**, que refiere al debido proceso, el Artículo 15º de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, prevé que son autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre, según corresponda, entre otras, la Policía Nacional del Perú; así mismo, el Artículo 7º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, prevé que **en materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento; En tanto, el Artículo 4º, del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, precisa que toda mención que se haga al efectivo policial competente en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, se entenderá al efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional. Así mismo, el Artículo 327º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que las infracciones de**



tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente: 1) Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública, 2) Detección de infracciones a través de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos, y 3) Detección de infracciones por denuncia ciudadana. Además, el Fundamento 111 de la Sentencia N° 437/2023 en el Expediente N° 00014-2021-PI/TC, indica que, en consecuencia, son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los únicos competentes para intervenir a los conductores, requerirles la documentación respectiva y, en caso lo amerite, levantar in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, iniciándose así el procedimiento administrativo sancionador; de igual forma, el Fundamento 113, indica que entonces, es el efectivo policial asignado al control de tránsito y carreteras el único competente para intervenir a los conductores de los vehículos automotores y, en su caso, imponer in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, la cual debe ser flagrante conforme al Artículo 2º, numeral 2.1, del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC. También, el Informe N° 585-2022-MTC/18.02, de fecha 21 de mayo del 2022, emitido por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte de la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su numeral 3.17, señala que: "Por su parte, el Artículo 328º del RETRAN, establece "La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente", así mismo, el numeral 3.19, señala que: "Luego de ello, en concordancia, con lo dispuesto en el Artículo 328º del RETRAN, el conductor debe ser conducido por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente, pudiéndose presentar los siguientes casos: 1. En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción, es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, conforme a lo establecido en el Artículo 329º del RETRAN (...)", considerando que en materia de tránsito terrestre, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional y tiene, entre otras, competencias normativas, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 4º del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, de igual forma, cabe precisar que cuando el efectivo policial advierta a través de sus sentidos que está ante un hecho que configura flagrancia delictiva, procederá a la detención de la o las personas que se encontraren en el lugar, quien deberá poner a los detenidos a disposición de la Comisaría del sector y/o unidad especializada, conjuntamente con las respectivas actas levantadas y evidencias, de acuerdo a lo previsto en la Directiva N° 03-04-2016-DIRGEN-PNP/EMG-DIRASOPE-B, "Directiva para la Intervención Policial en Flagrante Delito", aprobada por Resolución Directoral N° 135-2016-DIRGEN/EMG-PNP, en concordancia con lo previsto en el Artículo 328º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente, advirtiéndose que el efectivo policial interviniente ha procedido de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Intervención en Flagrancia para la intervención policial en delito flagrante. Además, respecto al Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre, el Informe N° 01782-2023-MTC/18.0, emitido por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su numeral 3.11, hace referencia al correcto procedimiento para la imposición de las papeletas de infracción, para lo cual indica que se debe tener en cuenta al Artículo 327º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual se pronuncia sobre el Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, mencionando lo siguiente: "Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos,



computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil (...); además, el Artículo 328° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, refiere lo siguiente: “La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen étlico o toxicológico correspondiente (...)”. En ese marco, en el presente caso, el efectivo policial SO 3RA PNP Angel Zeta Querevalu, quien realizó la intervención y el efectivo policial SO Carlos Vega Ruiz, quien impuso la papeleta recurrida, actuaron de acuerdo a sus atribuciones y el debido procedimiento; así mismo, el efectivo policial al momento de la intervención advirtió que el intervenido se encontraba en aparente estado de ebriedad, conforme se menciona en el Acta de Intervención Policial N° 449, lo cual fue confirmado con el Certificado de Dosaje Etílico N° 0037-001057, con Registro de Dosaje N° 000740, el cual fue practicado al presunto infractor Felipe Ezequiel Rodríguez Osorio, identificado con D.N.I. N° 80365297, donde se obtuvo como resultado: 0,57 gr/litro (cero gramos cincuenta y siete centigramos de alcohol etílico por litro de sangre), por lo cual, según la tabla de alcoholemia de la Ley 27753, se encuentra en el Segundo Periodo de Intoxicación Alcohólica: Ebriedad; por lo expuesto, se advierte que el efectivo policial interviniente cumplió con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 327° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, además, cabe mencionar que en materia tránsito terrestre, **la Papeleta de Infracción de Tránsito, es un documento de imputación de cargos, siendo que su notificación al administrado por la autoridad competente inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial**, correspondiéndole a la autoridad competente, de ser el caso, emitir resolución de sanción, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6º, 10º y 11º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, concordante con el Artículo 5º del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; de igual forma, respecto a la fecha y hora consignada en la papeleta recurrida, el Oficio N° 25928-2021-MTC/17.03, emitido por la Dirección de Circulación Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, establece: “El artículo 326 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, se refiere exclusivamente a los requisitos de los formatos de las papeletas, es decir, los formatos de las papeletas de infracción que imponga el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe contener obligatoriamente los campos establecidos en dicho artículo, caso contrario, afectará su validez, estando susceptibles a ser declarado nulo (...). En atención al numeral 1.6 del artículo 322 y al acápite 1.1 y 1.8 del numeral 1 del artículo 326 de la norma antes citada; se debe consignar en las papeletas de infracción al tránsito terrestre la fecha y el lugar donde se cometió la presunta infracción, de lo contrario, incurriría en una causal de nulidad conforme lo dispone el numeral 2 del Artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444”; en base a ello, en el original de la papeleta de infracción recurrida se observa que el efectivo policial interviniente consignó como fecha de la intervención el 05 de agosto del 2024 y las 22:45 horas, lo cual coincide con la fecha y hora señalados en el Acta de Intervención Policial N° 449 y, la fecha y hora de infracción en el Certificado de Dosaje Etílico N° 0037-001057, con Registro de Dosaje N° 000740; por tanto, la fecha y hora fueron correctamente consignadas en la papeleta recurrida.

Que, estando a lo precedentemente mencionado, y de la revisión de la documentación adjunta al presente expediente administrativo, se advierte la comisión de la infracción impuesta al presunto infractor **FELIPE EZEQUIEL RODRIGUEZ OSORIO**, identificado con D.N.I. N° 80365297, con PITT N° 0044918 de fecha 05 de agosto del 2024, con Código M01 “**Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito**”, previsto en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, considerando que consta adjunto el **Certificado de Dosaje Etílico N° 0037-001057**, practicado al presunto infractor **FELIPE EZEQUIEL RODRIGUEZ OSORIO**, identificado con D.N.I. N° 80365297, por motivo de infracción al reglamento de tránsito (I.R.N.T. M1), **con resultado de 0,57 gr/litro (cero gramos cincuenta y siete centigramos de alcohol etílico por litro de sangre), por lo cual, según la tabla de alcoholemia de la Ley 27753, se encuentra en el Segundo Periodo de Intoxicación Alcohólica: Ebriedad), que según la tabla de alcoholemia de la Ley N° 27753, se encuentra en el Segundo Periodo de Intoxicación Alcohólica: Ebriedad**, sobrepasando la proporción mínima del 0.5 gramos/litro establecida en el Artículo 1º de la Ley N° 27753, y el **Acta de Intervención N° 449**, de la



Comisaría PNP Huaraz, mediante el cual se intervino el presunto infractor, quien se encontraba conduciendo el vehículo automotor de Placa H1D-641, en aparente estado de ebriedad, impactando y ocasionando daños materiales al vehículo automotor de Placa H2N-440, en este caso, configurándose la comisión de la infracción con Código M01, previsto en el Anexo I “Cuadro de Tipificación, Sanciones, Medidas Preventivas y Control de Puntos aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre” del presente Reglamento, así también, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC; así mismo, es de considerar que la PITT N° 0044918 de fecha 05 de agosto del 2024, con Código M01, se impuso teniendo en cuenta los campos mínimos que debe contener los formatos de las papeletas del conductor y el procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 326° y 327° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

Que, siendo así, la solicitud presentada no resultaría procedente, advirtiéndose que el administrado, **FELIPE EZEQUIEL RODRIGUEZ OSORIO**, identificado con D.N.I. N° 80365297, además de lo señalado y emitir su versión de los hechos, no presenta medio probatorio alguno que desvirtúe la infracción con Código M01, impuesta mediante la papeleta de infracción recurrida, por tanto, el efectivo policial realizó la intervención bajo los parámetros establecidos en el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, dentro de los alcances del Artículo 327°, sobre el procedimiento para la detección de Infracciones y el Artículo 326°, numeral 1), para la imposición de la PITT N° 0044918 de fecha 05 de agosto del 2024, con Código M01.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el descargo presentado por el administrado **FELIPE EZEQUIEL RODRIGUEZ OSORIO**, identificado con D.N.I. N° 80365297, conductor del vehículo automotor de Placa N° H1D-641, por **Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0044918 de fecha 05 de agosto del 2024**, por infracción al tránsito con **Código M01** “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito”, de acuerdo a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al administrado **FELIPE EZEQUIEL RODRIGUEZ OSORIO**, identificado con D.N.I. N° 80365297, con **Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0044918 de fecha 05 de agosto del 2024**, por infracción al tránsito con **Código M01**, **con una multa del 100% de la UIT y cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia, que rige desde el 05 de agosto del 2024**, de acuerdo a la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO: LIBERAR, de corresponder, el vehículo automotor de Placa **H1D-641**, previo pago de los derechos por permanencia en el depósito vehicular y, de corresponder, remolque del vehículo, conforme lo establecido en el Artículo 301° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: RETENER, de corresponder, la licencia de conducir, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 299° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR al administrado **FELIPE EZEQUIEL RODRIGUEZ OSORIO**, identificado con D.N.I. N° 80365297, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de recurso impugnativo, **dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.



ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR al administrado **FELIPE EZEQUIEL RODRIGUEZ OSORIO**, identificado con D.N.I. N° 80365297, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR al Área Técnica a fin de que actualice su base de datos.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

